



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia.

(Continuacion.)

REAL DECRETO

aprobando la instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la egecucion del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de Ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Está rubricado de ta Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Instruccion acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.), para

la egecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como Ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO 1.º

Disposiciones preliminares.

Estados, datos y noticias, que deben suministrar á los Diocesanos los Tribunales, Direccion general de la Deuda y las oficinas de todas clases.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, despues de la publicacion de la Ley en la Gaceta oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: 1.º de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: 2.º de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radi-

caba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: 3.º de los negocios pendientes de capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavia en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: 4.º y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible notas de los créditos satisfechos: 1.º á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: 2.º á los patronos, ó causa habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Ademas, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Delegacion de facultades por el Diocesano á comision ó persona particular de su confianza, señalamiento de retribucion, y cantidad para gastos de oficina,

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservandose la resolucion definitiva ó su aprobacion.

En el Boletín oficial de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas las clases cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los acervos pios que crea el Convenio.

Inteligencia de las palabras cargas de carácter puramente eclesiástico.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el 1.º y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro puesto público.

Reduccion de cargas y medio de proceder.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio podrá reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Bases especiales de escepcion.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 25 del Convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico.

Publicaciones en los Boletines oficiales.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los Boletines oficiales por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPÍTULO 2.º

De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Extincion de los patronatos y capellanías, cuyos bienes fueron reclamados antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los diocesanos dicta-

rán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando en conformidad á lo dispuesto en el art. 5.º del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Terminacion de los negocios pendientes civiles y eclesiásticos, é indicaciones al Ministerio fiscal.

Art. 12. Los tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que correspondiera, pidiendo se declare desierta la demanda apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanías eclesiásticas familiares, á las cuales es solamente aplicables la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronatos familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las Audiencias.

Término, modo y forma de dirigir sus reclamaciones al Diocesano las familias adjudicatarias de los bienes.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la Ley en el Boletín oficial de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas pos deuda pública; ó declara-

cion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes a las fincas subrogadas en aquellos títulos la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Responsabilidad de los bienes.

Art. 14. Los que aunque hayan sido patronos legítimos tengan en su poder bienes no adjudicados con arreglo á la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, sopena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Modo de proceder, pasado el término sin haber los interesados cumplido lo preceptuado; apreciacion de las cargas, y recursos contra las decisiones gubernativas del Diocesano.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones á que se refieren los artículos precedentes los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el Boletín oficial de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso sin su intervencion, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cum-

plidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de las capellanías ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudir al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instruccion.

Plazos para el pago de la redencion tipos y medios de verificarla, procedimientos judiciales en su caso.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas, ó en metálico, solo en los casos que se espresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el 1.º de una 4.ª parte en el término de 2 meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticiparen los plazos si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 p. 100. Ademas se hará otro abono igual á los que no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100 se pagará en metálico la cantidad necesaria para que unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado que hubiese entendido en los autos, promueva la egecucion contra las fincas responsables con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin

de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento para que se cancele la hipoteca sobre los bienes y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas hasta que lo dicho tenga efecto se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados á los interesados que todavia no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13; en la inteligencia que de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, remitiendo al intento el juez al Diocesano los autos ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio art. suspendiéndose, sin embargo la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagares.

Tipos de subasta de los bienes, y clase de papel en que han de estenderse las escrituras, derechos que han de abonarse á la Hacienda pública y en el Registro de la propiedad.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se estenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmision de propiedad, por substituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que

se trata, ni el Registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

(Se continuará)

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Extremadura, Estévan Ramon Sara, cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito que lo reclama. Zaragoza 20 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas de Estévan Ramon Sara.

Edad 21 años, estatura un metro 56 centímetros, pelo castaño, cejas id. ojos pardos, nariz gorda, barba ninguna, boca regular, color moreno.

Circular.

El soldado licenciado del ejército Florencio Martinez Aina, cuyo paradero se ignora, se presentará en el término de ocho dias en este Gobierno de provincia y seccion de quintas para enterarle de un asunto que le interesa.

Zaragoza 17 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado fugado del presidio de Barcelona, Ramon Capdevila Guasch cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 20 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas de Ramon Capdevila Guasch.

Edad 52 años, estatura regular, pelo castaño claro, cejas id. ojos azules, nariz regular, boca id., cara oval y color blanco.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Auto-

ridad procederán á la busca y captura de Juan Abel Quintana cuyas señas se espresan á continuacion y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 19 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas de Juan Abel Quintana.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, barba poca, cara redonda color sano.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procurarán averiguar el paradero del joven Francisco Gomez Balngera, de 14 años de edad, cuyas demás señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido me darán cuenta inmediatamente.

Zaragoza 17 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas de Francisco Gomez.

Estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, cara redonda, color sano; viste carrik, pantalon paten color oscuro, sombrero redondo blanco, corbata encarnada, y botas viejas.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de un hombre desconocido que en la noche del 16 del actual y en el pueblo de Aldehuela de Liestos robó dos caballerías cuyas señas y las del mencionado sugeto se espresan á continuacion, y caso de ser habidos uno ú otras las pondrán á mi disposicion.

Zaragoza 19 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

Señas del hombre desconocido.

Estatura regular, viste pantalon y manta encarnada.

Señas de las caballerías.

Un macho mular de 4 años, pelo castaño, cabeza bastante deforme, su alzada sobre 7 palmos, tupiño de las mano.

Una mula de 9 años, pelo negro, de 6 palmos de alzada, morriblanca y tiene en una de las manos tres pintas sobre el casco.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

D. Antonio de Candalija, Gobernador de esta provincia:

Hago saber: que debiéndose proceder al deslinde del monte comun de Marracos y propiedades enclavadas en el mismo los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que se conceptuen con algun derecho al monte ó parte de él presentarán dentro de los treinta primeros dias de este anuncio en reclamacion justificada á la autoridad para los efectos que se espresan en los artículos del 4.º al 10.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1865 para la egecucion de la ley de 24 de Mayo de 1865.

La citada operacion se llevará á cabo el 28 de Mayo próximo.

Lo que para conocimiento de los interesados se inserta en este periódico oficial.

Zaragoza 18 de Marzo de 1868.—Antonio de Candalija.

D. Benito Ramon Zaragozano, Caballero Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Juez de Paz y egercicente el Juzgado de primera instancia del Distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en el mismo y por la Escribania de D. Liborio Lorbés, peñden autos instados por el Procurador D. José Martin, en representacion de Isidoro, Manuel y Anselmo Garisoain y Avinzano y Francisco Ibañes y Aguerri, como marido de Veremunda Garisoain y Avinzano, todos labradores y vecinos do Artajona partido judicial de Tafalla excepto el primero que lo es de la villa de Aronis en solicitud de que se declare á sus representados herederos ab-intestato de su difunta hermana Doña Martina Garisoain y Avinzano, que en estado de viuda de Lorenzo Estello, falleció en doce de Setiembre último sin disposicion testamentaria y sin dejar sucesion, y atendido lo preceptuado en el artículo 568 y siguientes hasta el 571 ambos inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado se inserte el presente para que aquellos que se crean con derecho á los bienes relictos á su fallecimiento por la nombrada Doña Martina Garisoain y Avinzano, se presenten á deducirlo en el juzgado de mi cargo dentro del término de 30 dias á contar desde la insercion del presente, pues que de no verificarlo en dicho plazo, se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 20 de Marzo 1868.—Benito Ramon Zaragozano.—Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbés.

SUBASTA.

A las 11 horas de la mañana del dia 30 del corriente mes de Mar-

